

Durante el estado de indivisión y sujeto los bienes de una testamentaria de administración judicial, ninguno de los herederos puede exigir frutos del bien que especialmente le hubiere señalado el testador.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen de la Torre de Gordillo y de Manuel Gordillo, administrador de los bienes de Gustavo La Torre, en la causa que sigue, sobre interdicto de recobrar. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL.

Señor :

El caso que motiva la resolución declarando fundado el interdicto de recobrar interpuesto por Claudina Cava de Hanahiza, es el siguiente :

La Sucesión de Gustavo de la Torre, está indivisa, y por Ejecutoria Suprema se ha mandado practicar la partición previo inventario y tasación (fs. 61).

Los bienes de la Sucesión se han puesto en administración judicialmente, y se ha notificado a los arrendatarios que acudan con los arrendamientos al administrador.

Entre los bienes de la sucesión, incluido en la administración está la casa sita en la calle de Gamarra 134 de Trujillo.

Este inmueble que según el testador, La Torre, adjudica a su hija Celia de La Torre, lo ha vendido ésta a Claudina Cava, sirviéndole de título para esta venta, el testamento.

Mientras la sucesión permanece indivisa, los herederos son copropietarios y poseen en común.

Ninguno tiene el dominio exclusivo de un bien, que la integra, ni la posesión exclusiva; por lo mismo, sólo pueden transferir estos derechos en la misma forma, conforme a lo prescrito en el art. 895 del C. C.

La señorita de La Torre, no ha podido transferir a la compradora el bien indiviso y sujeto a las normas de la posesión en común, la posesión absoluta que no tenía; la compradora, en sustitución de los derechos adquiridos debe ejercitarlos dentro del juicio de partición, ya sea que haya adquirido todo o parte de la herencia que a la vendedora pudiera corresponderle.

La administración judicial que representa a la sucesión indivisa subsiste, mientras no se suspenda o modifique esta situación, que ninguno de los coherederos puede dejar sin efecto, por sus propios actos.

Opino que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, declarar sin lugar el interdicto de recobrar, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo ejercite en el juicio de partición.

Lima, julio 17 de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 80 vta., su fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 67 vta., su fecha 7 de octubre anterior, declararon infundado el interdicto de recobrar interpuesto a fs. 10 por doña Claudina Cava de Hanahiza; dejaron a salvo el derecho de la demandante para que lo ejercite en el juicio de partición; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. —
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2145.—Año 1939.
